//nos Aires, 14 de octubre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS

Llegan nuevamente las actuaciones a conocimiento del tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Lorena Siquot contra el auto del 8 de septiembre de 2026, en el cual se rechazó el pedido de suspensión de la extradición de su defendido, J. J. Díaz Ávila, como así también contra el auto del 15 de septiembre de 2026 que resolvió no hacer lugar a la exención de prisión solicitada en favor del nombrado, en el marco de la causa nro. 70.578/2019/326 (artículos 316 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación).

A la audiencia presencial fijada en los términos del art. 454 del CPPN para el día 13 de octubre pasado, compareció la Dra. Siquot, la cual sostuvo los agravios esbozados en el marco de sus sendos recursos, como así también se hizo presente la Dra. Valeria Rosman, por la Defensoría Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal nro. 2, en representación de los intereses de las niñas O.V. y J.S.D.F.. Por su parte, por la fiscalía de alzada no compareció representante alguno, pese a encontrarse fehacientemente notificada del tratamiento de los recursos.

Así las cosas, el tribunal se encuentra en condiciones de expedirse al respecto, y, en atención a la estrecha vinculación entre ambos planteos, corresponde disponer la acumulación de los incidentes para su tratamiento conjunto.

Y CONSIDERANDO

I. Hecho investigado

Tal como se desprende de las presentes actuaciones, se le reprocha a J. J. Díaz Ávila su participación como miembro en la asociación ilícita investigada en las presentes actuaciones.

VERSIÓN ANONIMIZADA

II. Agravios de la defensa y réplica de la Defensoría de Menores

Sucintamente, la recurrente cuestionó, por un lado, el auto que rechazó el pedido de suspensión del trámite de extradición, bajo los argumentos de que la prosecución del procedimiento extraditorio resultaba desproporcionada frente a las circunstancias actuales del imputado, quien se encuentra localizado en Portugal, cuenta con residencia regular, domicilio conocido y trabajo acreditado, y tiene a su cargo el cuidado de sus dos hijas menores de edad. Señaló que su traslado a la Argentina afectaría gravemente su situación laboral y familiar y que su comparecencia ante la justicia argentina podría asegurarse mediante alternativas menos gravosas, como la declaración por videoconferencia o la asistencia consular. En consecuencia, solicitó que se suspendiera el trámite de extradición.

En segundo lugar, en cuanto al rechazo de la exención de prisión, se agravió al sostener que la valoración de los riesgos procesales efectuada por el juez de grado resultaba desproporcionada, y sostuvo que la gravedad de la imputación y la escala penal en abstracto no justificaban, por sí solas, mantener la restricción de libertad. Destacó - remitiéndose, tácitamente, a los argumentos que manifestara al momento de solicitar la suspensión de la orden de extradición - que Díaz Ávila tiene domicilio conocido, residencia regular y actividad laboral en Portugal, que se encuentra sujeto a medidas de control electrónico dispuestas por las autoridades de ese país y que tiene a su cargo a sus dos hijas menores de edad. Sobre esa base, argumentó que existían alternativas suficientes para asegurar su sujeción al proceso sin necesidad de que fuera trasladado a la Argentina y solicitó que se revocara la resolución apelada y se le concediera la exención de prisión, a fin de continuar sometido al proceso desde Portugal.

Por su parte, en el marco de la audiencia oral, la Dra. Rosman, quién compareció en representación de los intereses de las hijas

VERSIÓN ANONIMIZADA

menores de edad del nombrado, indicó que personal de su dependencia entrevistó a las niñas, concluyendo que aquellas se encontraban suficientemente arraigadas en la República de Portugal bajo exclusivo cuidado paterno, por lo que solicitó que, al momento de decidir sobre la actual situación de detención motivada en el pedido extraditorio de Díaz Ávila, se tuviera en miras la necesidad de garantizar y preservar el centro de vida de las menores, en virtud del interés superior del niño.

III. Valoración

I.- En primer término, y a los fines de dar una respuesta ordenada a los agravios esbozados por la defensa en el marco de la audiencia oral celebrada el día de ayer, corresponde abordar aquellos cuestionamientos dirigidos contra la decisión que rechazó el pedido de suspensión del trámite de extradición de J. J. Díaz Ávila.

La pretensión defensiva, manifestada tanto al momento de la apelación como así también al sostener sus agravios de forma presencial, exige examinar si subsisten los motivos que determinaron la orden de detención dictada respecto de J. J. Díaz Ávila y, consecuentemente, la captura internacional y el pedido de extradición cursado a las autoridades portuguesas.

El planteo puede ser abordado a partir de la revisión de la medida dispuesta por esta jurisdicción, sin necesidad de reconducirlo a una solicitud de exención de prisión o de excarcelación. En efecto, si bien corresponde a las autoridades portuguesas decidir acerca de las condiciones y modalidades de las medidas de coerción adoptadas en ese país, ello no obsta a que esta Sala examine si subsisten las razones que justificaron la orden de detención dictada en el proceso argentino y el consecuente pedido de extradición formulado a su respecto.

En ese sentido, la captura internacional constituye el instrumento dispuesto para hacer efectiva aquella orden, mientras que

VERSIÓN ANONIMIZADA

el pedido de extradición tiene por finalidad posibilitar la comparecencia del imputado ante esta jurisdicción, por lo que la subsistencia de ambas medidas depende, entonces, de que se mantengan los presupuestos que justificaron la oportuna necesidad de su detención. En atención a aquel panorama, corresponde determinar, por ello, si su comparecencia requiere todavía su detención y traslado compulsivo a la Argentina o si puede asegurarse por medios menos gravosos.

Cabe recordar que, tal como se desprende de la compulsa de las actuaciones digitales colectadas, la detención de Díaz Ávila fue ordenada el 27 de octubre de 2023, a fin de recibirle declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación y lograr su sujeción al proceso. Y, ante la presunción de que había emigrado, se dispuso su captura internacional.

Sin embargo, desde entonces han variado las circunstancias relevantes para evaluar la necesidad de mantener esa medida, por lo que corresponde examinar su situación actual y la entidad de los riesgos procesales que pudieran subsistir.

En ese marco, se encuentra acreditado que el nombrado reside en Portugal, cuenta con domicilio conocido, autorización de residencia vigente y actividad laboral (cfr. anexos incorporados por la letrada, en ambos incidentes), lo que permite dar por probado de forma suficiente su arraigo, en los términos del art. 221, inc. *"a"* del Código Procesal Penal Federal. Tampoco se han informado condenas anteriores ni otras causas en trámite - cfr. certificación actuarial labrada por el juzgado de origen el pasado 9 de octubre-, lo que habrá de valorarse a su favor de acuerdo a las previsiones del art. 221, inc. *"b"* de aquel ordenamiento procesal.

A ello se suma que la imputación que se le dirige se limita, hasta el momento y según surge del pedido de extradición del 5 de

VERSIÓN ANONIMIZADA

junio pasado, a su presunta participación como miembro de la asociación ilícita investigada (art. 45 y 210 del CP), sin que se le atribuyan hechos autónomos. En ese sentido, se valora que la escala penal prevista para ese delito contempla un mínimo de tres años de prisión, lo que permite habilitar el trámite del proceso en libertad, conforme a la segunda hipótesis de los artículos 316, segundo párrafo, y 317, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación, circunstancia que deben ponderarse al evaluar la eventual modalidad de cumplimiento de una pena (arts. 309, 316 y 317 del CPPN, y art. 210, 221 y 222 del CPPF).

No puede soslayarse, por otra parte, que Díaz Ávila tiene a su exclusivo cuidado a sus dos hijas menores de edad, quienes residen con él en Portugal y concurren allí a establecimientos educativos. La Dra. Rosman, por la Defensoría Pública de Menores e Incapaces nro. 2, puso de resalto el arraigo de las niñas y la necesidad de preservar su centro de vida, y si bien esa situación no determina por sí sola la solución del planteo, constituye un dato relevante para evaluar las consecuencias de la medida y su proporcionalidad.

Ahora bien, el análisis no puede prescindir de las circunstancias que motivaron la emisión de la captura internacional, más lo cierto es que, en cualquier caso, una vez localizado en Portugal, se incorporó información concreta acerca de su domicilio, su trabajo y su entorno familiar, extremos que deben ser considerados de forma positiva al evaluar el riesgo actual de fuga, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 221, inc. “c” del CPPF.

En esta misma línea, las decisiones adoptadas por esta Sala en otros incidentes derivados de la investigación (conf. incidentes nos. 70578/2019/286; 70578/2019/287; 70578/2019/290; 70578/2019/301, entre muchos otros), así como las soluciones a las que arribara el tribunal oral interviniente (ver en ese sentido, resoluciones adoptadas por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 27 el 16 de mayo de 2024 y el 17 de junio de 2025,

VERSIÓN ANONIMIZADA

entre muchas otras, en las que se le concedió la suspensión de juicio a prueba en los términos del art. 26 del CPN a los imputados R. de J. Rondon Romero; B. A. Baez; H. A. Ramírez Meza; B. C. G. Rodríguez; R. C. Martínez y N. C. Curvelo López, respectivamente), constituyen antecedentes que corresponde tener presentes, aunque no resulten trasladables automáticamente al caso.

En ese sentido, resulta particularmente ilustrativo lo ocurrido en el incidente nro. 70.578/2019/250, relativo a la encartada A. C. Solar Julio, oportunidad en la que, al examinarse su situación cautelar, la solución mayoritaria adoptada permitió que la imputada continuara el proceso en libertad desde el extranjero - Reino de España - y, posteriormente, el 23 de diciembre de 2025, el tribunal oral interviniente le concedió la suspensión del juicio a prueba por el término de tres años, disponiéndole la imposición de diversas reglas de conducta como así también la obligación de dar cumplimento a un total de 120 hs de tareas comunitarias (cfr. auto del 23 de diciembre de 2025, en incidente n° 70578/2019/TO12).

En efecto, en el caso de Solar Julio, se había atribuido además de la pertenencia a la asociación ilícita en calidad de miembro, la comisión de un delito autónomo de estafa, situación que la ubica en una posición procesal más desfavorable en relación a Díaz Ávila, y, pese a ello, se consideró viable que continuara el proceso en libertad, lo que fue ratificado por el tribunal oral que le permitió una salida alternativa al proceso penal. Frente a este panorama, la evolución posterior de esa causa demuestra que la existencia de una imputación de esas características no impide, por sí misma, la adopción de soluciones menos restrictivas, siempre que las circunstancias particulares permitan asegurar la sujeción al proceso.

Esos pronunciamientos muestran que la calificación legal atribuida y la escala penal prevista no han impedido, en otros supuestos, la adopción de respuestas menos gravosas. Por ello, la gravedad abstracta de la imputación no puede erigirse, por sí sola, en

VERSIÓN ANONIMA

fundamento suficiente para mantener una medida de coerción de semejante intensidad.

En definitiva, entendemos que las circunstancias reseñadas, valoradas en conjunto, permiten concluir que los riesgos procesales pueden ser razonablemente neutralizados mediante la imposición de obligaciones concretas que aseguren la localización del imputado y su vinculación con el trámite. En particular, el riesgo que podría surgir de la situación migratoria transitoria en un país extranjero se puede conjurar mediante **a.** la obligación de mantener actualizado su domicilio y número telefónico; **b.** comunicar previamente cualquier modificación de esos datos y **c.** establecer contacto semanal con el juzgado de origen. Asimismo, **d.** deberá comparecer una vez por mes ante el consulado argentino que corresponda a su lugar de residencia o, en su defecto, ante la representación u oficina pública argentina más próxima, a fin de dejar constancia de su presentación.

En tales condiciones, no se advierten razones suficientes para mantener la orden de detención dictada el pasado 27 de octubre de 2023 respecto de Díaz Ávila con el objeto de asegurar su comparecencia al proceso, por lo que corresponde que la misma sea dejada sin efecto, como así también el consecuente pedido de captura internacional.

II-. En segundo lugar, deviene necesario dar tratamiento a la apelación deducida por la defensa contra la resolución del 15 de septiembre del corriente año que rechazara el pedido de exención de prisión articulado en favor del nombrado Ávila Díaz.

Como cuestión inicial, corresponde destacar que la vía articulada no resulta ser idónea por encontrarse el imputado en una actual situación de detención morigerada. Al respecto, ha dicho esta sala que *"(...) es improcedente conceder la exención de prisión al imputado encontrándose vigente una orden de detención a su respecto"* (cfr. cn° 6749/2019-1, "Ermoli" del 25 /02/2019; cn°

VERSIÓN ANONIMIZADA

18.232/2019-1, "v. " del 10/04/2019; cn° 16.671 /2019/1, "Amarilla" del 12/07/2019; cn° 64.368/2019/2, "Ovejero", del 28/10/2019 y más recientemente en cn° 39.260/20 "Varela", del 2 /11/20 entre otros).

Y, por otra parte, el imputado se encuentra detenido a disposición de la justicia de la República de Portugal, a disposición de un juez de extraña jurisdicción, con motivo de la captura internacional librada en el marco de esta causa, de modo que cualquier solicitud en punto a su libertad, sea mediante el instituto de la exención de prisión – como en el caso se ha formulado - o de la excarcelación, acorde a la situación de la persona cuya extradición solicita el juzgado argentino, compete exclusivamente a las autoridades judiciales del Estado requerido (Ver, de Sala VII, causa nro. 48878/2025/2 "*Santos Ramírez, Érika D. s/ Exención de prisión* ", rta. el 8 de septiembre de 2026, con votos de los Dres. Cicciaro y Bernan, y sus citas).

Por ello, la pretensión de la defensa respecto a este tópico habrá de ser rechazada.

III.- Finalmente, cabe referenciar que la eventual la citación a la audiencia de indagatoria deberá efectuarse de conformidad a las prescripciones del artículo 282 del ordenamiento procesal (cfr. asimismo, art. 197, último párrafo, *ibidem*), siempre respetándose además los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la Acordada nro. 20, que, en su Anexo I, implantó las "*Reglas prácticas para la aplicación de videoconferencia en causas en trámite*", y dentro de esa normativa, en su art. 9, como requisito requiere que el tribunal requirente asegure *"(...) la presencia de un funcionario en el recinto dispuesto en el extremo requerido, que garantizará la regularidad del acto y deberá asistir a la realizaci6n de la audiencia*".

Así las cosas, el Tribunal **RESUELVE:**

VERSIÓN ANONIMIZADA

I- DEJAR SIN EFECTO la orden de detención dictada el 27 de octubre de 2023 respecto de J. J. Díaz Ávila, como así también el consecuente pedido de captura internacional, debiendo someterse a las siguientes pautas de conducta:

a. Mantener actualizado su domicilio y número telefónico;

b. Comunicar previamente cualquier modificación de esos datos con al menos 96h de antelación;

c. Establecer contacto semanal con el juzgado de origen y,

d. Comparecer una vez por mes ante el consulado argentino que corresponda a su lugar de residencia o, en su defecto, ante la representación u oficina pública argentina más próxima, a fin de dejar constancia de su presentación. (arts. 221, inc. c, del CPPF)

II- CONFIRMAR el auto del 15 de septiembre de 2026 en el cual se resolvió no hacer lugar a la exención de prisión solicitada en favor de J. J. Díaz Ávila, en el marco de la causa nro. 70.578/2019/326, por los fundamentos mencionados *ut supra.*

III- Procédase a la acumulación material de los incidentes nro. 70.578/2019/325 y nro. 70.578/2019/326 y estese a lo dispuesto en el punto III de los considerandos.

Notifíquese mediante cédulas electrónicas -Acordada 38/13-, comuníquese al juzgado de origen mediante DEO, quien deberá realizar las notificaciones consulares pertinentes y devuélvase con pase digital, sirviendo la presente nota de envío.

Pablo Guillermo Lucero **Yamile Bernan**

Ante mi

Anahi Mangeri

VERSIÓN ANONIMIZADA